

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Zaragoza, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Abril 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE ESTADO

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los preceptos de la ley orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes de 14 de Marzo de 1833, continuarán en su fuerza y vigor en cuanto no resulten modificados por las disposiciones de la presente ley.

Las consignadas en los Reales decretos de 16 de Agosto de 1899, dictadas para plantear economías en las Carreras diplomática y consular y depen-

dencias del Ministerio de Estado, se entenderá que tienen plena fuerza legal desde la fecha de su publicación para todos los efectos y consecuencias de las leyes de Contabilidad.

Art. 2.º Los empleados diplomáticos de la quinta, sexta y séptima categorías, y los consulares de las segunda, tercera y cuarta que desempeñen puestos en la Administración Central del Ministerio de Estado, y que hayan servido cinco años en el extranjero con residencia efectiva en sus destinos, podrán continuar en el Ministerio sin limitación de tiempo.

Art. 3.º El número de agregados que señala el artículo 15 del reglamento de la Carrera diplomática se reduce a 20, suspendiéndose el ingreso hasta que el personal de esa categoría sea inferior a esta cifra.

Los Agregados diplomáticos que hayan ingresado en los años 1896 y 1893 podrán ascender en el Ministerio a la categoría superior inmediata, aunque no hayan prestado servicio en el extranjero; pero no podrán ascender a otra categoría superior en el Ministerio sin haber servido por lo menos cinco años en el extranjero con residencia efectiva en sus puestos.

Art. 4.º Los funcionarios de las Carreras diplomática y consular que asciendan por elección en el extranjero, adquirirán su categoría con carácter definitivo desde el día en que tomen posesión del destino para el que hayan sido nombrados.

La toma de posesión de todos los funcionarios de las Carreras diplomática y consular, sólo causará estado cuando sea dada en la residencia para la que hayan sido destinados.

Art. 5.º Los funcionarios de las Carreras diplomática y consular que presten servicios en los puestos cuya categoría se haya rebajado, podrán continuar en ellos en comisión por tiempo ilimitado con las asignaciones establecidas en los presupuestos.

Art. 6.º El Ministro de Estado, por conveniencia del servicio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá nombrar en comisión, y sin limitación de tiempo, á Ministros plenipotenciarios de segunda clase para puestos de Ministros residentes y viceversa, y á Cónsules de primera clase para puestos de Cónsules de segunda. En estos casos, los interesados percibirán sus haberes con cargo al puesto correspondiente á su categoría personal.

Art. 7.º Reducido el personal de la interpretación de lenguas á la plantilla que acompaña á la presente ley, todas las vacantes que no sean de las plazas consignadas en ella serán amortizadas.

En adelante, los ascensos á la categoría superior se darán por concurso entre los funcionarios de inferior categoría, teniéndose como méritos, además de las dotes de inteligencia y laboriosidad, el número de idiomas que traduzcan, la dificultad de los mismos y su mayor utilidad en dicha oficina. En caso de igualdad de notas, el ascenso será por antigüedad.

Art. 8.º El Archivo y Biblioteca del Ministerio de Estado se reduce á la plantilla que se acompaña á esta ley, y queda comprendido entre los que menciona la ley de 30 de Junio de 1894.

Los empleados actuales comprendidos en dicha plantilla ingresarán desde luego en el escalafón del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Dada la índole especial de este Archivo-Biblioteca, los nombramientos se harán por el Ministerio de Fomento, previa propuesta del de Estado.

Art. 9.º Sobre la base del personal administrativo, hoy existente en el Ministerio de Estado, se formará por concurso un escalafón de Calígrafos y Escribientes, que se denominarán Auxiliares del Ministerio de Estado, cuya plantilla va unida á la presente ley.

En el término de dos meses, á contar desde la publicación de esta ley, se formulará el reglamento, fijando las condiciones que han de reunir sus individuos para ingresar en el citado escalafón.

Los ascensos serán por antigüedad, y los empleados inamovibles, salvo la formación de expediente, con audiencia del interesado.

Art. 10. El personal administrativo actual, cuyos haberes estén consignados en el presupuesto que voten las Cortes y se sancione y promulgue como ley, que no resulte comprendido en los artículos anteriores, continuará con carácter inamovible y ascenderá dentro de su escala, amortizándose todas las resultas.

Art. 11. El personal que ha quedado excedente en las Carreras diplomática y consular en virtud de las economías planteadas por los Reales decretos de 16 de Agosto de 1899, volverá al servicio activo con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.º Se formará por rigurosa antigüedad un escalafón dentro de cada categoría, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, añadiéndose al general de las carreras citadas.

2.º Todas las vacantes hasta extinguir las excedencias se proveerán con la fecha en que hayan ocurrido aquéllas en el excedente más antiguo de la categoría respectiva.

3.º Si dicho excedente, á quien en virtud de las presentes disposiciones deba corresponder una vacante no la aceptase, será declarado cesante, pasando al escalafón de su clase en las condiciones que para los cesantes marca la ley de su carrera respectiva.

4.º La situación de excedente se considerará para todos los efectos, con excepción del cobro de haberes y adquisición de derechos pasivos, como de activo servicio.

Art. 12. El Ministro de Estado publicará, dentro del término de un mes, desde que se promulgue esta ley en la *Gaceta de Madrid*, el texto definitivo de las leyes de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes, con las modificaciones y refundiciones que se consignan en esta ley, y dentro del término de dos meses, á contar de la misma fecha, los reglamentos de las mencionadas carreras, revisados en lo que sea indispensable en consonancia con las reformas y adiciones que se establecen.

Art. 13. Esta ley empezará á regir para todos sus efectos desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Estado, Francisco Silvela.

Plantilla adjunta á esta ley.

Interpretación de lenguas.

	Pesetas.
Un Intérprete de primera clase, Jefe.....	7.500
Dos ídem de segunda, á 5.000.....	10.00
Tres ídem de tercera, á 4.000.....	12.000
	29.500

Archivo y Biblioteca.

Un Archivero.....	6.500
Un Oficial primero.....	5.000
Un ídem segundo.....	3.000
Un ídem tercero.....	2.000
	16.500

Cuerpo auxiliar.

Un Jefe.....	4.000
Un Oficial primero.....	3.500

	Pesetas.
Un idem segundo.....	3.000
Un idem tercero.....	2.500
Dos idem cuartos, á 2.000.....	4.000
Cinco idem quintos, á 1.500.....	7.500
Cuatro aspirantes, á 1.000.....	4.000
	<hr/> 28.500

Palacio 28 de Marzo de 1900.—El Ministro de Estado, Francisco Silvela.

(Gaceta 29 Marzo 1900)

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 21.000 pesetas á un capítulo adicional de la Sección segunda, «Ministerio de Estado», del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico 1900, con destino á los gastos que se originen en una misión extraordinaria cerca del Sultán de Marruecos.

Art. 2.º El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 29 Marzo 1900)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el reglamento definitivo.

Dado en Palacio á 22 de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DEL

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE GAS,

ELECTRICIDAD Y CARBURO DE CALCIO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El impuesto creado por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, reformado por la ley de 18 del actual, gravará:

- 1.º El consumo del gas para luz y para la calefacción.
- 2.º El de fluido eléctrico para luz; y
- 3.º El de carburo de calcio para igual objeto.

Art. 2.º El impuesto se exigirá conforme á la siguiente tarifa:

Por cada metro cúbico del gas y cada kilowatt-hora de electricidad, el 10 por 100 del precio de venta de dichas unidades en el sitio de consumo.

Por cada kilo de carburo de calcio, 0'04 pesetas.

Los Ayuntamientos no podrán establecer ningún arbitrio ó gravamen sobre las materias objeto de este impuesto.

Art. 3.º Están obligados al pago los consumidores.

Las fábricas de gas y electricidad lo recaudarán de éstos por cuenta del Tesoro, bien sean particulares, Corporaciones, Ayuntamientos, provincias ó el Estado.

Se hallan exentos de su pago, por el carácter de este impuesto, los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios de los países extranjeros que tengan concedida igual franquicia á los Representantes diplomáticos de España en impuestos análogos.

Conforme al art. 7.º de la ley de 28 de Junio de 1898, los fabricantes tendrán, respecto de los consumidores contribuyentes, los derechos y atribuciones de los Recaudadores y Agentes ejecutivos de la Hacienda, y respecto de ésta tendrán los deberes y responsabilidades que corresponden á aquéllos por la recaudación ó ingreso de caudales públicos.

El premio de cobranza será el de 3 por 100 que señala dicha ley.

Los Delegados de Hacienda prestarán auxilio á dichos fabricantes en cuanto al modo de proceder contra las Corporaciones ó particulares deudores por cuotas del impuesto, y nombrarán Agentes ejecutivos á las personas que les designen como de su confianza.

Art. 4.º Serán responsables personalmente del pago del impuesto los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de poblaciones que tengan alumbrado de gas ó luz eléctrica, si dejan de incluir en el presupuesto municipal de gastos las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto por el consumo de esos fluidos y en el de ingresos los recursos correspondientes. Los Gobernadores civiles no aprobarán el presupuesto municipal que carezca de crédito para el pago de esta obligación.

Art. 5.º La base para la liquidación del impuesto será la cifra mensual ó trimestral, según que se trate de capitales ó pueblos, de la recaudación del precio de venta de los metros cúbicos de gas para alumbrado y calefacción ó kilowatts-hora para luz consumidos durante igual periodo, declarada aquélla en iguales periodos por los fabricantes recaudadores y comprobada por el resultado de los libros de contabilidad, llevados con todos los requisitos del Código de Comercio.

Art. 6.º Si algún fabricante dificultase el examen de los libros oficiales de contabilidad para dicha comprobación, se liquidará el impuesto considerando como producción, conforme al art. 5.º de la ley de 18 de Marzo del actual año, la que real y verdaderamente dé la fábrica, deducido de ella el 15 por 100 para el gas por fugas y condensaciones y el 20 por 100 para la electricidad por pérdidas en la transmisión, salvo los casos en que se demuestre que exceden de los tipos indicados las

pérdidas efectivas por esos conceptos, y se considerará precio de venta de cada unidad el que tenga establecido el fabricante, y si no constase, el que tenga señalado cualquiera otro de la localidad, y no habiéndolo, de otra próxima y sea conocido por la Hacienda.

En la cantidad que resulte, cuando sea preciso liquidar así el impuesto, no se harán otras bonificaciones por recaudación ni por concepto alguno que las del 15 y 20 por 100 por los de fugas, condensaciones y pérdidas en la transmisión que quedan expresados.

Los fabricantes que no lleven los libros oficiales de comercio tendrán obligación de justificar su declaración mensual ó trimestral con una relación nominal de los abonados, cantidad cobrada á cada uno por su abono y por el impuesto, pudiendo la Administración comprobar estas relaciones con los recibos que obren en poder de los interesados.

Art. 7.º El impuesto correspondiente al carburo de calcio que se importe, se pagará en las Aduanas, y se cobrará en las fábricas el que sea de fabricación nacional.

CAPÍTULO II

DE LOS CONCIERTOS

Art. 8.º Por regla general, la Hacienda no celebrará conciertos con los fabricantes para la exacción del impuesto que vienen obligados á recaudar de los consumidores contribuyentes, y en todo caso no se celebrarán nunca por período más largo que el año natural.

Por excepción, se concertará el impuesto con los fabricantes que no produzcan fluido para la venta, sino exclusivamente para su propio consumo y con los fabricantes de carburo de calcio.

Los conciertos con los primeros tendrán por base la declaración jurada de los interesados, haciendo constar las unidades que han de consumir en el período de contrato, y su precio de coste, comprobadas ambas cifras con sus libros cuando no se trate de fábricas recientemente establecidas, y quedando siempre á salvo el derecho de la Hacienda para practicar las demás comprobaciones que en cualquier tiempo estime conveniente.

No justificándose convenientemente el precio de coste, se liquidará por la mitad del precio de venta más bajo de las fábricas de la localidad respectiva, ó no habiéndolos, de otra localidad próxima, en cuya bonificación del 50 por 100 queda comprendida la que concede la ley.

Cuando no se acepte el concierto, el precio de coste del metro cúbico de gas se estimará en 0'18 pesetas, y el del kilowatt-hora en 0'50 pesetas.

Los conciertos con los fabricantes de carburo de calcio se fundarán en el número de kilogramos que hayan de producir en el período del contrato.

Art. 9.º Los conciertos para cada año se solicitarán de las respectivas Delegaciones de Hacienda dentro del último trimestre del anterior, y cuando se trate de fábricas de nueva creación, dentro del plazo de tres meses, á contar desde el día de la presentación de la declaración de alta para el pago de la contribución industrial.

Se celebrarán ante una Junta, presidida por el Delegado de Hacienda, y compuesta del Interventor, Administrador y Abogado del Estado, y el Ingeniero industrial ó Jefe de la Investigación, como Secretario, y se remitirán por duplicado á la Dirección general de Contribuciones, sin cuya aprobación no surtirán efecto alguno.

Si llegara el caso de concertar el pago del impuesto con todos los fabricantes de una ó más provincias, celebrará el contrato el Director general y lo someterá á la aprobación del Ministro.

Art. 10. Los fabricantes concertados ingresarán en las arcas del Tesoro el precio del contrato por trimestres naturales en los cinco primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada uno. En las capitales de provincia harán el ingreso en los cinco días siguientes al vencimiento de cada mes. En uno y otro caso habrá lugar á exigir el interés del 5 por 100 por razón de demora, si se retrasase el ingreso.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DIRECTA DEL IMPUESTO

Art. 11. El impuesto sobre el carburo de calcio que se importe del extranjero se liquidará por las Administraciones de Aduanas separadamente, pero en la misma declaración y á continuación del aforo practicado para determinar los derechos arancelarios.

Se contraerá su importe en libros especiales, y figurará por separado en los documentos de contabilidad.

Art. 12. El ingreso en las arcas del Tesoro se realizará expresándose en el recibo de la Caja, en las declaraciones y en el resguardo correspondiente, el importe del impuesto, con separación de los derechos arancelarios, y se formalizará también con independencia el ingreso diario del referido impuesto, mediante mandamiento especial que expedirán las Intervenciones de las Aduanas.

Art. 13. En los demás casos en que la Hacienda perciba directamente el impuesto que los fabricantes recaudadores hayan de entregarle se observarán las reglas siguientes:

1.º Los fabricantes deben recaudar el impuesto al mismo tiempo que realicen de los contribuyentes consumidores la cobranza de las cantidades que por el suministro del gas para alumbrado y calefacción, ó de la electricidad para alumbrado, hayan devengado de sus abonados.

2.º En los quince primeros días siguientes al fin de cada trimestre los de los pueblos, y de cada mes los de las capitales, ingresarán las cantidades que hayan recaudado durante los mismos períodos, con la deducción del premio de cobranza del 3 por 100, cuyo simultáneo ingreso y pago formalizarán á la vez las oficinas de Hacienda.

3.º Estas expedirán los oportunos mandamientos en vista de una declaración jurada ajustada al modelo número 1 anejo á este reglamento, que presentará por duplicado el fabricante, la cual surtirá desde luego sus efectos para los fines de la admisión del ingreso.

4.º Un ejemplar se devolverá en el acto con el «Recibo» al interesado, y el otro pasará á informe en el siguiente día á la Investigación, la cual lo habrá de entregar comprobado á la Administración en el plazo máximo de diez días en la capital, y en el término más breve cuando se trate de los pueblos.

5.º Las cantidades recaudadas y no entregadas por los fabricantes en el plazo establecido en la regla 2.ª devengarán, pasado dicho plazo, el interés legal del 5 por 100 en favor de la Hacienda.

6.º Tendrá ésta además derecho á utilizar todos los procedimientos que autorizan las leyes é instrucciones respecto de los que intervienen en la recaudación de las contribuciones, incluso el criminal por malversación de caudales públicos contra los que, habiendo recaudado el impuesto de los contribuyentes, hayan dejado maliciosamente de ingresarlo en el Tesoro.

Art. 14. Se admitirán como data á los fabricantes concertados, estimándose apurada su gestión recaudadora, los débitos de las Corporaciones provinciales ó municipales y de las dependencias del Estado, cuando acrediten por medio de certificación expedida por los Administradores de las fábricas ó empleados autorizados al efecto: primero, que al vencimiento de la obligación se ha gestionado la cobranza del recibo ó recibos de la cantidad correspondiente al impuesto; segundo, que se ha prevenido al deudor que incurrirá en apremio; y tercero, que éste adeuda también el precio del gas ó electricidad que consumió en el período de que proceda el débito del impuesto.

Art. 15. Las Administraciones de Hacienda recibirán dicha justificación, y si el Delegado la estima bastante, dictará providencia mandando que la Intervención admita como data en la cuenta del fabricante el importe de la deuda, y que simultáneamente abra otra cuenta y cargue en ella á la Corporación ú oficina del Estado morosa la misma cantidad abonada en la del fabricante respectivo, y expida certificación del débito, para proceder al apremio inmediatamente.

Art. 16. Los Delegados de Hacienda declararán, cuando se trate de Ayuntamientos deudores, si el apremio debe dirigirse contra los bienes y rentas del Municipio,

ó contra los bienes particulares de los Concejales, en el caso previsto en el art. 4.º de la ley y en el 4.º también de este reglamento, instruyendo en este último caso el oportuno expediente para resolver sobre esa previa declaración de responsabilidad personal.

CAPITULO IV

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 17. Los fabricantes que ocultasen la verdadera producción de sus fábricas ó declaren que suministran gas para usos distintos de los de alumbrado y calefacción, ó electricidad para uso distinto del de alumbrado en cantidad mayor de la que realmente vendan para esas aplicaciones exentas del impuesto, así como los que consignen en sus declaraciones un precio menor que el verdadero, ó en cualquier otra forma intenten defraudar á la Hacienda, incurrirán en multas del triplo al décuplo del valor del impuesto correspondiente á las unidades sustraídas ó que pretendieren sustraer á la tributación.

Cuando no haya medio de liquidar el perjuicio causado al Tesoro público, las multas serán de 25 á 2.500 pesetas.

Art. 18. Los dueños ó Directores ó Gerentes de las fábricas no concertadas á quienes la ley impone la obligación de recaudar el impuesto, y no lo ingresasen en los plazos que establece el art. 13 de este reglamento, serán perseguidos por la vía ejecutiva de apremio, y denunciados, además, á los Tribunales ordinarios, como presuntos responsables comprendidos en los artículos 409 y 410 del Código penal.

Art. 19. La tramitación y resolución de los expedientes que se instruyan para declarar las responsabilidades é imponer las multas expresadas en el art. 17, se ajustarán á las disposiciones del reglamento de la Investigación de la Hacienda pública y del de Procedimientos administrativos.

Art. 20. La penalidad por faltas ó defraudaciones del impuesto sobre el carburo de calcio á su introducción por las Aduanas, se ajustará á las disposiciones de ese ramo, tanto respecto á su cuantía, como en lo relativo al procedimiento para su imposición.

CAPITULO V

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Art. 21. Las Intervenciones de Hacienda llevarán cuenta corriente por el impuesto á todos los fabricantes, formando grupos separados en el mismo libro auxiliar, con las cuentas de los fabricantes concertados y las de los no concertados.

Art. 22. Las Intervenciones de Hacienda remitirán á la Dirección general de Contribuciones un estado mensual que comprenderá los datos que consiga el adjunto modelo número 2. Dicho Centro publicará anualmente la estadística del impuesto formada con esos datos y los que expresa el artículo siguiente.

Art. 23. Las Administraciones de Aduanas remitirán á la Dirección general del ramo, y ésta pasará á la de Contribuciones al finalizar cada trimestre, un estado expresivo del número de kilogramos de carburo de calcio que se hayan importado, y cantidad satisfecha por el impuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el art. 9.º, se concede un plazo hasta 30 de Junio próximo, para solicitar conciertos por los seis meses restantes de este año y todo el próximo de 1901, á los fabricantes de carburo de calcio y á los de gas y luz eléctrica que produzcan estos fluidos para consumo propio.

Madrid 22 de Marzo de 1900.—Aprobado por S. M.— El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 27 Marzo 1900)

Modelo núm. 1.

Provincia de

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE GAS, ELECTRICIDAD Y CARBURO DE CALCIO

Declaración jurada que el que suscribe, dueño de la fábrica de que radica en con la denominación de presenta á la Administración de Hacienda de esta provincia, para liquidar la parte correspondiente al Tesoro, por el impuesto que grava el consumo sobre la luz, y cuyo detalle es como sigue:

RECAUDADO de los abonados por consumo de fluido en el último (1)	RECAUDADO de los mismos abonados contribuyentes por el impuesto del 10 por 100 de dicha suma.	A DEDUCIR el premio de cobranza del 3 por 100 para el fabricante recaudador.	LÍQUIDO á ingresar en el Tesoro.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

(1) Mes en las capitales ó trimestre en los pueblos.

La precedente liquidación, que importa las referidas pesetas céntimos, se halla conforme con los libros de contabilidad que obran en mi poder, los cuales me hallo dispuesto á exhibir para su comprobación tan pronto como la Hacienda pública así lo considere oportuno.

FIRMA DEL INTERESADO.

Administración de Hacienda de la provincia.

Aprobada esta liquidación provisionalmente para los efectos de la cobranza; pase á la Intervención para su toma de razón é inmediato ingreso por la cantidad de, formalizándose á la vez el premio de cobranza. de 190

EL ADMINISTRADOR,

(Al dorso de esta declaración se insertarán los artículos 13, 17 y 18 del reglamento del ramo.)

Modelo núm. 3.

INTERVENCION DE HACIENDA

MES DE DE 1900.

DE LA PROVINCIA DE

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE GAS, ELECTRICIDAD Y CARBURO DE CALCIO

OPERACIONES realizadas en dicho mes según los datos facilitados por las fábricas á la Administración de Hacienda en cumplimiento de la Real orden de de de 189...., y de los que existen en esta Intervención:

Población en que la fábrica está situada.	Su clase.	NOMBRE DE LA FÁBRICA	Número de dinamos.	Voltaje.	Producción media diaria en amperes, kilowatts hora ó metros cúbicos de gas.	Cobrado por los fabricantes.	IMPORTE DEL		
							10 por 100 fluido cobrado á los consumidores.	Premio de recaudación.	Impuesto ingresado en Tesorería.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

..... á de de 1900.

Conforme:

EL INTERVENTOR DE HACIENDA, EL TENEDOR DE LIBROS,

- NOTAS:
- 1.ª En la casilla núm. 2, se expresará si la fábrica es de gas ó electricidad.
 - 2.ª Las casillas números 4, 5 y 6, se llenarán con los datos que la Administración deberá facilitar en los cinco primeros días del mes siguiente al del estado.
 - 3.ª Los números 7 al 10 con las declaraciones (modelo núm. 4).
 - 4.ª Los productos de carburo de calcio se consignarán al pie del estado, expresando la fábrica y su situación.

Modelo núm. 3.



Acta para conciertos con fabricantes que producen gas y electricidad para consumo propio y para los que producen y venden carburo de calcio.

En á de de 190... reunidos en la Delegación de Hacienda de esta provincia los Sres. D., Delegado; D., Interventor; D., Administrador; D., Abogado del Estado; y D., Ingeniero industrial ó Jefe de la Investigación, en funciones de Secretario, para el acto á que se refiere el presente documento, compareció D., dueño de una fábrica de que radica en manifestando que, deseando concertarse con la Hacienda pública, á fin de satisfacer á la misma el impuesto de consumo sobre el de electricidad, gas y carburo de calcio creado por el art. 7.º de la ley de 28 de Junio de 1898, modificada por la de 18 de Marzo de 1900, y teniendo presentes las disposiciones del reglamento de 22 de Marzo del mismo año, que regulan la administración y cobranza del mencionado impuesto, se halla conforme en celebrar concierto con el objeto indicado, procediendo en su consecuencia la Junta á examinar los justificantes aportados por D., de cuyo examen resultó:

- 1.º Que D. satisface por contribución industrial por la fábrica de su propiedad, la suma de pesetas céntimos anualmente, según se demuestra con el recibo que al efecto exhibe y recoge.
- 2.º Que el consumo anual para el alumbrado es de kilowatts hora de fluido eléctrico ó de metros cúbicos de gas para calefacción y luz.
- 3.º Que el número de kilogramos de carburo de calcio que produce y vende es el de
- 4.º Que el precio de coste del referido fluido es el de pesetas, por, según se acredita con la adjunta demostración, examinada por el Ingeniero industrial ó Jefe de la Investigación que asiste al acto, y á la que prestó su conformidad, y en vista de lo que queda expuesto se procedió á formar la siguiente

LIQUIDACIÓN (1)

	Pesetas.	Cts.
Por el 10 por 100 de kilowatts, al precio de pesetas uno, que consume anualmente.....		
Por kilogramos de carburo de calcio, á 0'04 pesetas uno.....		
Por el 10 por 100 de metros cúbicos de gas para alumbrado y calefacción, á pesetas uno		
TOTAL		

En su virtud, han convenido ambas partes realizar el concierto para el pago del impuesto susodicho, conforme á las condiciones que se expresan á continuación:

1.ª D. se obliga á satisfacer por (2) desde el dentro

(1) Cuando á juicio de la Hacienda no resulte suficientemente justificado el precio de coste, se liquidará por el 50 por 100 del precio de venta más bajo de la localidad ó de otra más próxima, conforme al art. 8. del reglamento.
 (2) Se consignara la palabra «meses» para las fabricas de las capitales, y la de «trimestres» para las de las demas poblaciones.

de los cinco días siguientes á cada uno de aquellos vencimientos, la cantidad de por el mencionado impuesto.

2.ª Se obliga asimismo á permitir en cualquier ocasión que los Agentes del Fisco comprueben el consumo ó examinen los libros de contabilidad en que conste la producción y venta del carburo de calcio.

3.ª Este concierto durará hasta salvo el caso de que por una medida de carácter legislativo se privase á la Administración de la facultad de concertar el pago del impuesto.

4.ª Si se acreditare la inexactitud de los datos facilitados por el interesado, y que han servido de base para celebrar este concierto, se aumentará su cuantía en proporción á la importancia del error ó de la ocultación, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el concertado, á tenor de lo dispuesto en el art. 17 del reglamento vigente y demás preceptos que rigen en la materia.

5.ª Si durante el tiempo de la duración de este contrato aumentare el consumo del fluido destinado al alumbrado y á la calefacción por gas, ó de la electricidad para luz, así como también la producción y venta del carburo de calcio en más de un 10 por 100, la Administración elevará el precio del concierto en la misma proporción.

6.ª La Administración procederá de apremio contra el concertado ó fabricante si éste dejare de ingresar el importe de cada vencimiento dentro del plazo señalado en el presente contrato.

7.ª Si se alterase el tipo del impuesto en alza ó en baja, se aumentará ó disminuirá en la misma proporción el precio del contrato sin rescindirle.

8.ª Este contrato no tendrá validez hasta que haya sido aprobado por el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, según preceptúa el párrafo segundo del artículo 9.º del reglamento citado.

Leídas las demostraciones y los pactos que anteceden, han sido ratificados por los señores otorgantes, quienes firman á continuación conmigo el Secretario.

EL DELEGADO DE HACIENDA,

EL INTERVENTOR,

EL ADMINISTRADOR,

EL ABOGADO DEL ESTADO,

EL INTERESADO,

EL SECRETARIO,

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas que se han suscitado acerca del sentido y alcance que debe atribuirse á la Real orden de 31 de Octubre de 1899, relativa á la inspección y vigilancia de los tranvías y ferrocarriles económicos por parte de los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se aclare la mencionada disposición en el sentido de que únicamente se refiere á los tranvías y ferrocarriles económicos que se encuentran en el período de explotación; debiendo por tanto continuar los que se hallan en construcción á cargo de los mismos funcionarios que la ejercían antes de publicarse la Real orden mencionada de 31 de Octubre de 1899.

De Real orden lo digo á V. E. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1900.—Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: En vista de la moción formulada por el Director de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de ese Consejo de su digna presidencia; y

Considerando que la enseñanza de Arquitectura pertenece al grupo de las superiores:

Considerando que los Catedráticos de las enseñanzas superiores son considerados como los de Facultad:

Considerando que para ser Catedrático de Facultad se necesita tener veintiún años y estar adornado del título correspondiente que en las enseñanzas de Arquitectura es el de Arquitecto, que se obtiene al terminar la carrera:

Considerando, por último, la necesidad de evitar dudas que en la práctica han ocurrido al aplicar el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1898 en los concursos para proveer cátedras de la Sección artística de las Escuelas de Arquitectura;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, como aclaración necesaria al art. 1.º del expresado decreto de 15 de Julio de 1898, se entienda que todos los Catedráticos, así como los Profesores auxiliares de las Escuelas oficiales de Arquitectura, cualquiera que sea la enseñanza que tengan á su cargo, ya de la sección científica, ya de la artística, deben estar en posesión del título de Arquitecto, de acuerdo con los preceptos legales sobre el particular contenidos en la ley de Instrucción públi-

ca de 9 de Septiembre de 1857 y en el artículo único de la de 1.º de Mayo de 1878, doctrina que se halla sintetizada en el art. 14 del reglamento por que en la actualidad se rigen las Escuelas Superiores de Arquitectura de Madrid y Barcelona, y que debe ser cumplida sin vacilación alguna.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1900.—Pidal.—Sr. Presidente de Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta 30 Marzo 1900.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la consulta que, por conducto de V. S., eleva á este Ministerio la Alcaldía de esa capital, referente á las medidas que deben tomarse para la adaptación al año natural de los contratos de arriendo de servicios y arbitrios municipales que terminan en 30 de Junio próximo venidero:

Considerando que el medio más lógico y práctico es el consignado en el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 4 de Enero de este año para los arrendamientos del impuesto de consumos:

Considerando que la medida debe tener carácter de generalidad y ser extensiva á las Diputaciones provinciales, á fin de que haya la debida unidad en la materia,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que todos los contratos celebrados por las Diputaciones provinciales y por los Ayuntamientos

TESORERIA DE HACIENDA DE

PRIMER TRIMESTRE

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda por débitos de Bienes nacionales.

Número de orden.	Libro.	Folio.	Número del inventario.	COMPRADORES.	VECINDAD.	FINCA embargada.	Procedencia.
7.494	29	116	558-261	Ciriaco Ruiz.....	Zaragoza.	Campo.	Propios.
7.495	28	130	5.472	Antonio Martínez.....	La Almunia.	Id.	Clero.
7.496	29	123	135-93	Benito Jirauta.....	Zaragoza.	Corral.	Propios.

Importan los apremios expedidos.....

Idem los satisfechos.....

Diferencia por fincas embargadas.....

NOTA. No habiendo expedido apremio alguno en el anterior trimestre, no se han practicado declaraciones de bienes nacionales. Zaragoza 2 de Abril de 1900.—El Tesorero, Antonio Villanueva.—El Tenedor de libros,

para los fines de la Administración encomendada á dichas entidades, que con arreglo á sus cláusulas han de terminar en 30 de Junio próximo venidero, podrán prorrogarlos las partes contratantes de común acuerdo hasta fin de Diciembre de 1900.

2.º Que cuando alguno de estos contratos no pueda prorrogarse por falta de conformidad de las partes contratantes, la Corporación interesada fijará los plazos para la nueva contratación, á partir de la fecha 1.º de Julio de 1900, cuidando de que la terminación del servicio coincida con la fecha 31 de Diciembre del año en que expire el plazo de aquél.

3.º Que esta resolución se comuniqué á la Alcaldía de esa capital por conducto de V. S., como contestación á su consulta, y que se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, para que, teniéndose como medida de carácter general, sirva de norma á todas las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de la Nación.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Coruña.

(Gaceta 29 Marzo 1900)

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Reus la cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al

turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTRE DE 1900

conforme á la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio del mismo año.

TÉRMINO MUNICIPAL en que radican.	PLAZO adeudado	FECHA del vencimiento.	IMPORTE. Plas. Cts.	BOLETIN en que se avisó al comprador	DIA en que se expidió el apremio.	OBSERVACIONES.
Monzalbarba.	3	7 Octubre. 1899	544'20	12 Agosto 1899	7 Enero 1900	Pagó en 22 Marzo. Idem en 21 Febrero.
Almunia.	10	4 " "	32'50	9 Septbre. "	"	
Peñaflor.	3	18 Novbre. "	86'20	15 Octubre. "	"	
			662'90			
			118'70			
			544'20			

quiebra en el presente.
Lahoz.—El Interventor de Hacienda, José de Perea.

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. Jerónimo Alastuey, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Osera:

Hago saber: Que en el día 18 de Abril del corriente año y hora de las nueve de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1893-94.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2 ^a de la capitación. — Pesetas.
			Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	
Nicolás Gavín Amorós.....	Mitad de casa.	Medio, 2.	»	»	»	1.450'10
Desiderio Pérez.....	Campo.	Llanos de Aguilar.	4	93	43	893'37
Eusebio Berges Ladrero.....	Idem.	Vedado Nuevo.	»	21	45	40
Francisco Molinos Pelegrín.....	Idem.	Soto Aguilar.	»	57	21	120
Francisco Sanz Aparicio.....	Idem.	Fogón.	»	100	11	173'34
Francisco Escudero Amorós.....	Idem.	Llano Aguilar.	2	»	23	160
Jerónimo Atcolea.....	Idem.	Vedado Viejo.	»	8	95	53'34
Inocencio Aparicio.....	Idem.	Llanos de Aguilar.	2	»	23	160
José Faño Subías.....	Idem.	Monte Alto.	3	»	35	390
Francisco Molinos Sorolla.....	Idem.	Soto Aguilar.	»	57	21	200
José Luesma.....	Idem.	Idem.	»	57	21	226'67
Pedro Martín Calleja.....	Idem.	Torre Abío.	»	12	49	40
Ramón Gambod.....	Idem.	Soto Aguilar.	»	85	81	300
Ramón Ferrer.....	Idem.	Idem.	»	28	60	100
Santiago Molinos Ramón.....	Idem.	Idem.	»	85	81	300
Segundo Larrayad.....	Idem.	Idem.	»	28	60	100
Salvador Gambod Pradas.....	Idem.	Idem.	»	50	5	173'34
Sixto Genzor.....	Idem.	Idem.	»	85	81	300
Tomás Rodrigo.....	Idem.	Monte Alto.	»	57	21	100
Teodoro Perún Riquelme.....	Idem.	Idem.	1	14	42	153'34
Urbano Labarrera.....	Idem.	Huertos Altos.	»	85	81	116'67
Valero Aliacar Molinos.....	Idem.	Soto Aguilar.	»	35	75	113'34
Mmanuel Abenia.....	Idem.	Monte Alto.	»	50	5	46'67
Pascual Jaso.....	Idem.	Soto Aguilar.	»	28	60	100
Marcelino Gracia.....	Idem.	Ontinar.	»	19	64	46'67
Mariano Blasco Taure.....	Idem.	Llanos de Aguilar.	»	85	81	180
Miguel Cerezo Pelegrín.....	Idem.	Soto Aguilar.	»	23	60	100
Miguel Antonio Larrayad.....	Idem.	Idem.	»	28	60	100
Mariano Parral.....	Idem.	Idem.	»	21	45	223'33

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Osera 7 de Marzo de 1900.—El Agente ejecutivo, Jerónimo Alastuey.

D. Jerónimo Alastuey, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Osera:

Hago saber: Que en el día 18 de Abril del corriente año y hora de las nueve de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los

represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1897-98.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO
			Hectá- reas.	Hans- gas.	Centi- áreas.	de subasta 2 ^{as} de la capita- lización. Pesetas.
Inocencio Aparicio.....	Campo.	Llano.	»	28	»	166'67
Juan Antonio Argueta.....	Idem.	Soto Aguilar.	»	4	»	100
José Ballestar Celma.....	Era.	Eras Altas.	»	1	»	13'33
José Baza Fraile.....	Campo.	Soto Aguilar.	»	1	»	37
Manuel Berges Ladrón.....	Casa.	Portal.	»	»	»	500
Mannel Delmás.....	Campo.	Soto Aguilar.	»	16	»	400
Manuel Escner Alfranca.....	Idem.	Palomera..	»	3	»	233'33
Basilio Ferrer Aguilera.....	Idem.	Idem.	»	2	»	120
Ramón Ferrer.....	Idem.	Soto.	»	4	»	100
Salvador Fuertes Felices.....	Idem.	Vedadillo.	»	10	»	87
Agustín Gascón Lapuente.....	Era.	Eras Bajas.	»	1	»	10
Delfín Gallego Mombiela.....	Campo.	Palomera.	»	4	»	272
Mariano de Gracia.....	² / ₃ de casa.	Portillo Aguilar.	»	»	»	250
Rafael Gabás Marín.....	Campo.	Huerta Baja.	»	6	»	37
Sixto Genzor.....	Idem.	Soto Aguilar.	»	12	»	300
Felipe Gavín Amorós.....	Suerte.	Vedado Viejo.	»	3	»	120
Francisco Escudero Amorós.....	Campo.	Llanos.	»	28	»	166'67
Junta de riego de Quinto.....	Mejana.	Altero.	»	200	»	2.400
Juan Jaso Jaso.....	Campo.	Soto Aguilar.	»	4	»	100
Antonio Larrayad Miguel.....	Idem.	Idem.	»	8	»	200
Agustín Ladrón Valenzuela.....	Idem.	Idem.	»	8	»	200
Joaquín Lobé.....	Idem.	Idem.	»	14	»	346'67
Liborio Lizaga.....	Idem.	Idem.	»	4	»	100
Mannel Lon Toral.....	Idem.	Torre Abío.	»	1	»	44
Mannel Lon Miguel.....	Idem.	Idem.	»	1	»	44
Martín Latorre.....	Idem.	Soto Aguilar.	»	8	»	200
Segundo Larrayad.....	Idem.	Idem.	»	4	»	100
Alejandro Sorrosal Molinos.....	Idem.	Idem.	»	16	»	400
Francisco Molinos Pelegrín.....	Idem.	Idem.	»	5	»	123'50
Francisco Molinos Ramón.....	Idem.	Idem.	»	8	»	200
Pedro Martos Calleja.....	Idem.	Idem.	»	8	»	200
Desiderio Pérez.....	Idem.	Torre Abío.	»	1	»	44
Tomás Jiménez.....	Idem.	Llano Aguilar.	»	69	»	893'34
Teodoro Pérez Riquelme.....	Idem.	Monte id.	»	14	»	148
Vicente Peralta Comenge.....	Idem.	Idem Alto.	»	16	»	154
Tomás Rodríguez.....	Casa.	Calle Nueva.	»	»	»	4.520
Francisco Salas.....	Campo.	Monte Alto.	»	7	»	93
Cristóbal Ruste Escudero.....	Horno de pan.	Plaza.	»	»	»	2.500
Valero Serón.....	Campo.	Monte Alto.	»	16	»	154
Manuel Serón.....	Idem.	Llanos Aguilar.	»	7	»	70
Antonio Tarrasa Ayuda.....	Era.	Eras Altas.	»	1	»	13'33
Orencio Trullen.....	Campo.	Llano Aguilar.	»	7	»	93'34
Viuda de Francisco Ladrón.....	Idem.	Huerta Baja.	»	3	»	233'33
Domingo Bello Martín.....	Idem.	Soto Aguilar.	»	14	»	350
Victoriano Berges Artigas.....	Casa.	Nueva, 17.	»	»	»	833'34
Ricardo Sala Sala.....	Idem.	Santa Engracia, 1.	»	»	»	500
Mariano Mainar Continente.....	Idem.	Extramuros.	»	»	»	2.500
Nicolás Gavín Amorós.....	¹ / ₈ id.	Paso.	»	»	»	250
	Campo.	Palomera.	»	3	»	226'67

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Osera 7 de Marzo de 1900.—El Agente ejecutivo, Jerónimo Alastuey.

SECCION SEXTA

Durante el mes de Abril próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja que los contribuyentes hayan experimentado en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, previa la presentación del documento legal que las justifique.

Borja 30 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Gaspar Otegui.

Para cobrar las restas de consumos de varios años, y el producto de hierbas de este Municipio, se desea un Agente ejecutivo. No se piden garantías.

Cerveruela 31 de Marzo de 1900.—El Alcalde, P. O., Gregorio Garsa, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

Cédula de citación

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en causa sobre hurto de leña, se cita á Matías Perce, de esta vecindad, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de ocho días, comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 30 de Marzo de 1900.—El Escribano, por D. Liborio Lorbés, Manuel Serrano.

Alfaro.

D. Juan Hidalgo Vizuete, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Alfaro:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Antonio Martínez, soltero, de 42 años, quinquillero ambulante, natural de Zaragoza, de estatura regular, sin pelo en barba, el que según datos salió de Zaragoza el día 19 de Noviembre último, llegó á Calahorra el 23, donde permaneció hasta el 25, pasando este día y siguiente en las inmediaciones de Rincón de Soto; viste blusa, pantalón claro, alpargata negra y gorra de pelo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, con objeto de hacerle notificación de resolución recaída en sumario que contra él instruyo por tentativa de robo, y recibirle declaración de inquirir;

bajo apercibimiento, de que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Alfaro á 24 de Marzo de 1900.—Juan Hidalgo.—P. S. M., Antonio A. Aguin.

Barcelona.—Parque.

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona, en méritos de las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa sobre hurtos contra Juan Romero Expósito, se cita al ex agente del Cuerpo de vigilancia de esta provincia D. Francisco León Peralta, á fin de que el día 6 de Abril próximo, á las once y media de la mañana, comparezca ante la Sección primera de esta Audiencia provincial de Barcelona, al objeto de concurrir como testigo al juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle los perjuicios que en derecho haya lugar.

Barcelona 29 de Marzo de 1900.—El Escribano, Arturo Lorente.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

COMUNIDAD DE REGANTES DE LA VILLA DE PINA DE EBRO

D. Juan Burillo Benedit, Presidente de la Comunidad de regantes de la villa de Pina, convoca á Junta general para el día 15 de Abril próximo, á las dos de la tarde, en el salón de sesiones del Sindicato de riegos, con el fin de acordar la forma y manera de allegar fondos con que satisfacer los gastos y necesidades perentorias que pesan sobre la Corporación.

Si en dicho día, no se reuniese mayoría absoluta de votos, se celebrará dicha Junta general el domingo siguiente 22 del citado mes, á la misma hora y en el indicado local, tomando acuerdo con el número de votos que á ella concurren.

Pina 31 de Marzo de 1900.—El Presidente, Juan Burillo.—El Secretario, Enrique Bayod.